

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos rol N°V-6-2020, seguidos ante el Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, en procedimiento voluntario declarativo de cambio de nombre, caratulados “Angulo Melgar Vanessa”, por sentencia de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se rechazó la solicitud en atención a la calidad de extranjera de la requirente y lo dispuesto por el artículo Decreto N°597, del Ministerio del Interior, de 14 de junio de 1984.

Se alzó la solicitante y la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la confirmó.

En contra de este último pronunciamiento la peticionaria dedujo recurso de casación en el fondo, a fin de que se invalide el fallo y se dicte el de reemplazo que corresponda.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente señala que la sentencia ha vulnerado los artículos 2 y 3, inciso segundo, de la Ley N°17.344, por cuanto fundó su decisión en el Decreto N° 597, del Ministerio del Interior, Reglamento de Extranjería, de fecha 14 de junio de 1984, que en su artículo 108 establece que “La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo a extranjeros, se expedirá conforme a los nombres y apellidos que registre el pasaporte u otra documentación válida y vigente utilizada al ingreso al país, que acredite debidamente su identidad y nacionalidad.”

Refiere que se efectúa una errónea aplicación del derecho al utilizar la normativa precedente, ya que el mencionado Decreto N° 597 es anterior a la Ley 17.344, que, al ser posterior y especial, prima por sobre el mencionado decreto, la cual exige como presupuesto un único requisito para el caso de que el solicitante haya nacido en el extranjero, el que se cumple, al encontrarse inscrito su nacimiento en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago. Agrega que el citado decreto indica la manera en que se expedirán las cédulas de identidad en nuestro país, regulación que, al ser anterior, no tuvo en consideración el procedimiento y derecho reconocido, posteriormente, en la Ley 17.344 que permite el cambio de nombre de toda persona, sin distinción, e incluso reconociendo expresamente a extranjeros al solo exigirles la inscripción de su



partida de nacimiento en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago.

Solicita que se acoja el recurso de casación en el fondo y se dicte sentencia de reemplazo que haga lugar a la solicitud de cambio de nombre, ordenando las correspondientes rectificaciones y anotaciones en su inscripción de nacimiento.

Segundo: Que, para la resolución del recurso, resulta imprescindible considerar los argumentos que contiene la sentencia impugnada:

1. La solicitante fue inscrita como Vanessa Selene Angulo Melgar, con el N° 4.720, del Registro de Extranjeros Residentes del año 2014, de la Circunscripción de Santiago del Registro Civil e Identificación, hija de doña Carmen Esther Melgar Pacheco y de don Gilberto Jorge Angulo Huisacayna, nacida en Molledo, Islay, Perú, el 30 de mayo de 1995.

2. La solicitante desde el año 2012 fue criada en Chile por su madre y don Carlos Luis Rivera Marín.

3. La solicitante se ha presentado con los apellidos de sus padres criadores desde hace siete años aproximadamente.

4. El Servicio de Registro Civil e Identificación, por su parte, informó que “la modificación de los apellidos de la solicitante de autos por alguna de las causales de la Ley N° 17.344, sobre cambio de nombres y/o apellidos, no producirá el efecto de modificar la identificación de dicha persona, toda vez que la misma es de nacionalidad extranjera, encontrándose obligado legalmente este Servicio a seguir otorgándole cédula de identidad conforme a los nombres y apellidos informados por el Departamento de Extranjería y Migración. La respectiva norma legal, esto es, el artículo 108 del Reglamento de Extranjería, se aplica aun cuando el extranjero haya registrado su nacimiento en Chile”.

Sobre la base de estos antecedentes fácticos, en especial por lo informado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y aplicando lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1 letra b) de la Ley 17.344 y en el Decreto N° 597, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 14 de junio de 1984, el tribunal del grado rechazó la solicitud.

Tercero: Que, para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, conviene partir señalando que la Ley N°17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos, desde su texto original, publicada el 22 de septiembre de 1970, consagró en el inciso 1° de su artículo 1° lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su



respectiva inscripción de nacimiento”, disponiendo, en el inciso segundo, que: “... cualquiera persona podrá solicitar, por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez...”, en los distintos casos que allí se consagran, entre los cuales, la letra b), señala: “Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios”, lo que se relaciona con lo previsto en su inciso 3° según el cual “en los casos en que una persona haya sido conocida durante más de cinco años, con uno o más de los nombres propios que figuran en su partida de nacimiento, el titular podrá solicitar que se supriman en la inscripción, en la de su matrimonio y en las de nacimiento de sus descendientes menores de edad, en su caso, el o los nombres que no hubiere usado.”

Del mismo modo, de su texto original es también el inciso 2° del artículo 3°, exige que “... tratándose de personas nacidas en el extranjero y cuyo nacimiento no está inscrito en Chile, será necesario proceder previamente a la inscripción del nacimiento en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago.”

La universalidad del derecho al nombre quedó consagrada en el artículo 1°, en los términos antes señalados, por iniciativa del Senador Sr. Aylwin Azócar, según aparece del Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza la modificación de nombres en las partidas de nacimiento. Del mismo informe aparece que el inciso 2° del artículo 3° de la ley tuvo su origen en una indicación del Senador Sr. Bulnes Sanfuentes, que había advertido una omisión del proyecto referido al derecho de los extranjeros a solicitar su cambio de nombres. Así se presentó el referido inciso 2° del artículo 3° en la señalada sesión en los siguientes términos: “Como artículo 3°, nuevo, se ha agregado uno que salva la omisión en que incurría el proyecto, en el sentido de no reglamentar debidamente el cambio de nombre de las personas no nacidas en Chile. Para este efecto, se las obliga a inscribirse previamente, en el Registro de Nacimientos de la Primera Sección de la Comuna de Santiago...” (Historia de la Ley 17.334, p. 32).

Cuarto: Que el nombre -atributo de la personalidad- ha venido a ser definido recién en el artículo 58 bis del Código Civil, como consecuencia de la dictación de la Ley 21.334, de 14 de mayo de 2021, al señalar que “es el conjunto de palabras que sirve legalmente para identificar a una persona.” En general, el nombre es la designación que permite identificar y distinguir a una persona en su vida social y jurídica. A él se tiene derecho y sobre él también se tienen derechos.



El inciso 1° del artículo 1, antes señalado, consagra tanto “el derecho al nombre” como “el derecho sobre el nombre” al disponer que se tiene derecho a llevar el apellido de los progenitores y, por otro lado, a usarlo en los términos que figure en su respectiva inscripción de nacimiento; pero también, según se desprende del mismo artículo 1°, pero en sus incisos 2°, letra b), y 3°, se consagra el derecho de cambiarlo y ser individualizado por el nombre con el que es reconocido socialmente el individuo, lo que demuestra que el nombre se usa, se lleva, se adopta, derivando de ello un carácter apropiable y, en cierto modo, prescriptible adquisitivamente, por su posesión pública.

La posibilidad de cambiar el nombre (en cualquiera de sus componentes, nombre propio y apellidos), sea por la vía de modificar el orden de los apellidos conforme a la señalada Ley N° 21.334 o reemplazando alguno de los que figuran en la inscripción de nacimiento conforme a la Ley N° 17.334, es un derecho reconocido a toda persona y, conforme lo previene el artículo 57 del Código Civil, “La ley no reconoce diferencias entre el chileno y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código”, lo que es consecuencia o corolario de que “La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros”, según lo expresa el artículo 14 del mismo código, de modo tal que es la ley la que no establece para un extranjero otra condición o requisito, para gozar de esta prerrogativa de cambiar su nombre, que haber procedido previamente a la inscripción del nacimiento en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago, conforme se desprende del inciso 2° del artículo 3° de la Ley N° 17.334.

En iguales términos, y ello confirma lo anterior, se ha consagrado el derecho a modificar el orden de los apellidos en la Ley N° 21.334, que introduce un artículo 17 bis en la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, señalando que “Tratándose de extranjeros, sólo podrán solicitar el cambio del orden de sus apellidos para efectos de la emisión o para la rectificación de sus documentos chilenos, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley y acompañando documentación que acredite su permanencia en Chile. Para ello, deberán inscribir previamente su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.”

Quinto: Que, por lo señalado en el motivo Segundo, aparece que la solicitante se sujetó a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 17.334, aportando los antecedentes requeridos para sostener su solicitud de cambio de



apellido paterno, previa inscripción de su nacimiento en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago, y lo hizo bajo el procedimiento que la ley ha establecido para ello.

Yerra, entonces, la sentencia impugnada al haber desestimado su solicitud, fundándose en una norma reglamentaria, el artículo 108 del Decreto N°597, que no sólo regula una materia diversa en el contexto de la obligación que tienen los extranjeros de obtener cédula de identidad e inscribirse en los registros especiales de extranjeros que lleva la Policía de Investigaciones de Chile, dentro de un plazo perentorio contado desde su ingreso al país; sino, además, por tratarse de una disposición reglamentaria, norma administrativa de carácter secundario a la ley, de rango inferior, que no puede prevalecer sobre disposiciones legales a las que se encuentran subordinados, sin que, con ello, se transgredan principios esencial del ordenamiento jurídico como el de jerarquía normativa.

Sexto: Que, en consecuencia, incurre en infracción a los artículos 1°, inciso 1°, inciso 2°, letra b), y artículo 3°, inciso 2°, de la Ley N°17.344, razón por la cual el presente recurso de casación en el fondo habrá de ser acogido.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764, 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la solicitante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la que se invalida y reemplaza por la que se dicta a continuación y sin nueva vista.

Regístrese.-

Rol N°44.995-2021

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Chevesich R., María Cristina Gajardo H., Ministro Suplente señor Roberto Contreras O., y el abogado integrante señor Gonzalo Ruz L. No firma el ministro suplente señor Contreras, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.





BYRDYSEXZW

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

